



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(138)**

Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días de octubre de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR CAMILO PÉREZ ERAZO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.525.042 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventivas y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR CAMILO PÉREZ ERAZO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 94.525.042 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "**...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "**Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR CAMILO PÉREZ ERAZO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.525.042 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos* (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Que la Ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de septiembre de 2015, el Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido en el predio "La Tulia" ubicando en el Sector Pueblo Nuevo, Corregimiento Los Andes, Municipio de Cali, encontrando lo siguiente:

- (i) Explanación de terreno por medio del sistema de pico y pala, formando un talud de 0.80 centímetros de alto y una longitud de 11.5 metros, aproximadamente.
- (ii) Construcción de una vivienda nueva, realizada con madera redonda, aserrada y techo de zinc a dos agujas, sobre un área de sesenta metros cuadrados (60M2) que tiene una pendiente del 25%. En el informe se detalla que la madera fue extraída del parque, proveniente de las siguientes especies vegetales nativas: jigua, helecho arbóreo y guadua.
- (iii) Siembra de los siguientes cultivos de pan coger: café, plátano, mora, frijol y maíz.
- (iv) Excavación con dimensiones aproximadas de 1.20 x 2 metros y una profundidad de 2.5 metros, presuntamente para elaborar un pozo séptico o de infiltración. Esta excavación fue encontrada a cinco (05) metros del sector donde se está construyendo la vivienda.

Estas presuntas infracciones se ubican en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 33.5"	076° 37' 44.3"	1937msnm

SEGUNDO: Una vez evidenciado lo anterior, los miembros del Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra, y de la panorámica total del área. Es importante señalar que al momento de la visita no se encontró a ninguna persona en el lugar, razón por la cual no fue posible identificar al presunto responsable.

TERCERO: Debido a lo anterior, se profirió Auto No. 050 del 02 de octubre de 2015, por medio del cual se impuso medida preventiva en contra de indeterminados, consistente en la cesación y suspensión inmediata de las actividades de excavación, explanación, construcción de vivienda nueva, y siembra de cultivos de pan coger; en el predio "La Tulia", ubicado en el Sector Pueblo Nuevo, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali. Dicha medida preventiva fue publicada desde el 13 de abril hasta día el 26 de abril de 2016, en la oficina del Parque Nacional Farallones de Cali, ubicada en la Calle 29 Norte 6N-43 del barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali y del 19 de abril al 02 de mayo de 2016 en el despacho del corregidor de Los Andes.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR CAMILO PÉREZ ERAZO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.525.042 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO: El día 26 de abril de 2016, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, encontrando al presunto responsable, identificado como Camilo Pérez Erazo con cédula de ciudadanía No. 94.525.042. El señor Camilo manifestó ser el propietario del predio y haberlo adquirido por medio de una sucesión. Posteriormente, los miembros del Grupo Operativo procedieron a explicarle la normatividad que rige el área protegida, especialmente aquellas actividades permitidas y prohibidas dentro de PNN Farallones de Cali.

En el informe de recorrido de campo se detalla que en el predio se encuentran especies de flora nativa; tales como: Mortiños, Cedrillos, Flores Amarillas, Caspis y Yarumos.

QUINTO: El día 27 de mayo de 2016, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali en compañía de un funcionario de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el que se encontró que el predio del señor Camilo Pérez Erazo fue cercado con alambre de púas.

SEXTO: El día 09 de noviembre de 2016, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó vista técnica por parte del profesional de conceptos técnicos. En la visita se pudo tener una conversación con el señor Jesús Mario Pérez, padre del señor Camilo Pérez, quien manifestó que su familia cultiva café en el lugar desde hace muchos años. También expresó que él subdividió su lote y cedió dos partes a sus dos hijos, Camilo y Jimmy Pérez para que construyeran su vivienda.

El área que le corresponde al señor Camilo Pérez (donde construyó la vivienda) es de aproximadamente 500 metros cuadrados. La vivienda construida dentro de esta área es de 36.12 metros cuadrados aproximadamente. Se evidenció que esta vivienda cuenta con los servicios de agua y energía. Se pudo verificar que la excavación con dimensiones aproximadas de 1.20 x 2 metros y una profundidad de 2.5 metros, efectivamente se hizo para elaborar un pozo de infiltración de agua residuales, el cual ya se encuentra en funcionamiento.

SÉPTIMO: El día 14 de diciembre de 2016 mediante Informe Técnico Inicial No. 20167660002656, se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a los hechos ya mencionados, así como la verificación de los posibles impactos ambientales generados con la realización de la presunta actividad prohibida, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

- La presunta actividad prohibida fue realizada al interior del PNN Farallones de Cali, en el Sector Pueblo Nuevo, Corregimiento Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, el cual de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida establecida en el plan de manejo vigente adoptado mediante Resolución 049 de 2007 está catalogada como Zona de Recuperación Natural, la cual ha sido definida por el Artículo 2.2.2.1.8.1. Numeral 4 como: *"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR CAMILO PÉREZ ERAZO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 94.525.042 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Que de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1997) y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de excavación, explanación, construcción de infraestructura y siembra de cultivos de pan coger son ACTIVIDADES NO PERMITIDAS y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Zona de Recuperación Natural.
- Además, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali que se traslapa con el corregimiento de lo andes, se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) que son definidos "como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros". Estos Valores Objeto de Conservación son: (i) el bosque sub-Andino; el cual se caracteriza por la alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de impactos negativos de las actividades antrópicas. (ii) El sistema lotico del río Cali, el cual es un cuerpo de agua fundamental por la oferta hídrica que brinda sustento al Municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícolas y recreativos.
- De acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar mediante el Informe Técnico Inicial que con la realización de las presuntas actividades prohibidas de excavación, explanación, construcción de infraestructura y siembra de cultivos de pan coger; el impacto en el medio natural es SEVERO. Lo anterior, dado que es una actividad no permitida. El daño ambiental es de permanencia media siendo posible la aplicación de medidas de gestión ambiental para lograr su recuperación, sin embargo, se considera la construcción de la vivienda generó un mayor nivel de complejidad para el desarrollo de los procesos de restauración de las coberturas vegetales nativas y para la recuperación del Parque, que está destinado a la conservación.

OCTAVO: El día 29 de agosto de 2017, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali. En este recorrido se evidenció que se realizó una portada para ingresar a la vivienda, con materiales como madera y alambre de púas. Además, arriba de la portada se identificó un letrero que dice "La Esmeralda". Por último, en el informe de campo se señala que al momento de la visita no se encontró a ninguna persona en el sitio.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR CAMILO PÉREZ ERAZO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 94.525.042 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el Sector en el que se evidenció la realización de las actividades prohibidas de explanación, excavación, construcción de infraestructura y siembra de cultivos de pan coger; por parte del señor CAMILO PÉREZ ERAZO, está catalogado como ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 4 se ha establecido que es la "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda" (Cursiva fuera de texto).

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR CAMILO PÉREZ ERAZO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.525.042 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Igualmente, se evidencia que dentro del área protegida se encuentra establecido que en esta zona del Corregimiento de Los Andes se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali, como el Bosque Sub-Andino y el Sistema Lótico del río Cali; importantes por los servicios eco-sistémicos de producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, entre otros, necesarios en el desarrollo del Municipio de Cali.

Que con las actividades realizadas por el señor CAMILO PÉREZ ERAZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.525.042, se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor CAMILO PÉREZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.525.042, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de las siguientes presuntas actividades prohibidas:

- Explanación de terreno por medio del sistema de pico y pala, formando un talud de 0.80 centímetros de alto y una longitud de 11.5 metros, aproximadamente.
- Construcción de una vivienda nueva, realizada con madera redonda, aserrada y techo de zinc a dos agujas, sobre un área de sesenta metros cuadrados (60M²) que tiene una pendiente del 25%.
- Tala de las siguientes especies vegetales nativas: jigua, helecho arbóreo y guadua.
- Siembra de los siguientes cultivos de pan coger: café, plátano, mora, frijol y maíz.
- Excavación con dimensiones aproximadas de 1.20 x 2 metros y una profundidad de 2.5 metros.
- Elaboración de un pozo de infiltración para el tratamiento de aguas residuales.
- Cercamiento del predio con alambre de púas.
- Realización de una portada para ingresar a la vivienda, con materiales como madera y alambra de púas.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 19 de septiembre de 2015 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 26 de abril de 2016 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
3. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 27 de mayo de 2016 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
4. Información cartográfica de la presunta infracción.
5. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR CAMILO PÉREZ ERAZO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.525.042 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Informe técnico inicial con radicado No. 20167660002656 del 14 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al señor **CAMILO PÉREZ ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.525.042, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

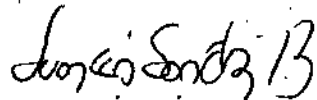
ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez Auxiliar jurídica PNN Farallones de Cali. *ATG*
Revisó y aprobó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA *STC*